



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 6440-2007-PA/TC

LIMA

WILLIAM ADANIYA NAGAMINE Y
OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don William Adaniya Nagamine, don Elber Lazo Guerrero, don Guillermo Aguirre Rosario y don Juan de Dios Carrera Camacho contra la Resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 31, su fecha 7 de noviembre de 2007, que confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos interpuesta; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de junio de 2007 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Juez Especializado en lo Penal de Talara, con la finalidad que se declare nula la sentencia de primera instancia, de fecha 23 de octubre de 2003, que condenó a los recurrentes como autores del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos y del delito de fraude en la administración de personas jurídicas, en agravio de la Comunidad Campesina de Mancora y el Estado, la misma que fue confirmada por sentencia de vista de fecha 28 de enero de 2004.

Los recurrentes alegan que la resolución cuestionada ha violado su derecho a la tutela procesal efectiva toda vez que las pruebas actuadas en el referido proceso no eran "contundentes" para desvanecer el principio constitucional de inocencia, así también porque dicha sentencia repitió exactamente todos los fundamentos de la anterior sentencia de fecha 30 de setiembre de 2002, la misma que fuera anulada precisamente por no haberse examinado las pruebas que obraban en el referido proceso penal, por lo que no se habría dado cumplimiento a dicho mandato judicial. Señalan finalmente que la sentencia condenatoria habría sido pronunciada cuando el delito instruido ya habría prescrito.

2. Que mediante Resolución de fecha 7 de junio de 2007, la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura declara improcedente la demanda por considerar que fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 44° del Código



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Constitucional, pues en el presente caso ésta se ha interpuesto habiendo transcurrido más de tres años desde que la resolución cuestionada fuera confirmada en segunda instancia. La recurrida confirmó la apelada con similares argumentos, precisando que el pedido de revisión presentado por el recurrente no suspende la ejecución de la sentencia y, en consecuencia, no tiene repercusión en el cómputo del plazo.

3. Que sin entrar a valorar el fondo de la pretensión, el Tribunal encuentra que en el presente caso la demanda ha sido interpuesta fuera del plazo previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional. Dicho plazo, tratándose del proceso de amparo contra resoluciones judiciales, vence a los 30 días hábiles de conocida la resolución que causa agravio, no pudiéndose habilitar plazos a partir de la articulación de recursos inexistentes o que no tengan la posibilidad real de revertir la resolución judicial en cuestión (Cf. STC 2494-2005-AA, FJ16).
4. Que en el caso de autos, si bien los recurrentes manifiestan haber interpuesto un recurso de revisión, este ha sido resuelto con fecha 15 de marzo de 2007, sin embargo los recurrentes no adjuntan documentación que acredite tal afirmación y tampoco consta en autos la fecha en que iniciaron dicho trámite. Por el contrario, en autos consta que las resoluciones de primera y segunda instancia con que concluyó el trámite del proceso penal que se les instauró por los delitos contra la fe pública y fraude en la administración de personas jurídicas, habrían sido emitidas con fecha 23 de octubre de 2003 (sentencia de primera instancia) y 28 de enero de 2004 (sentencia de segunda instancia). De manera que incluso de ser cierto que los recurrentes interpusieron un recurso de revisión, queda claro para este Colegiado que dicho recurso, al ser extraordinario y con causales específicas establecidas en el artículo 361° del Código de Procedimientos Penales, resultaba no sólo manifiestamente improcedente, sino que mediante su articulación los recurrentes pretendían habilitar un plazo que ya había prescrito, a efectos de cuestionar las decisiones de mérito.
5. Que siendo esto así, conforme se desprende de autos, la referida resolución de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria fue leída en audiencia pública el día 28 de enero de 2004, en presencia de los sentenciados, por lo que al no haber interpuesto el respectivo recurso de nulidad ante la Corte Suprema, ésta quedó firme al día siguiente de su lectura, conforme lo prevé el artículo 295° del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, al haberse presentado la demanda recién el 1° de junio de 2007, han transcurrido más de 3 años desde que la resolución impugnada adquirió la calidad de firme, por lo que la demanda resulta manifiestamente improcedente conforme lo prevé el inciso 10) del artículo 5° del mismo cuerpo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**